

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 382-2016

Lima, 03 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400116736 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN PERÚ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 10 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la concesión de beneficio "Planta de Lixiviación SX Cuajone" de SOUTHERN PERÚ.
- 1.2 **22 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1777-2014 se notificó a SOUTHERN PERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de enero de 2015.-** SOUTHERN PERÚ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **30 de julio de 2015.-** Mediante Oficio N° 0777-2015-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) remitió el Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM (en adelante, el Informe).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

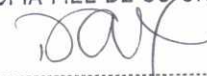
- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN PERÚ de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La chancadora primaria de quijada 30" x 42" y la chancadora secundaria cónica HP-500 no disponen de un sistema de supresión de polvo en los puntos de descarga.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Las poleas de cabeza y cola de la faja transportadora, instaladas en la zona del electro imán no tienen guardas de seguridad.*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero operó la "Planta de Lixiviación SX Cuajone" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 3,100 TM/Día en la Resolución Directoral N° 988-2009-MEM/DGM/V durante los años 2011, enero, marzo a diciembre del 2012, 2013 y enero a septiembre del 2014.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN PERÚ

3.1 Cuestión previa.

No se ha considerado previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador disponer una instrucción preliminar de conformidad con lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), lo que le hubiera permitido invocar el último párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° de dicho Reglamento, más aún si ha acreditado su predisposición a disponer mejoras continuas a partir de lo verificado en campo por la supervisión.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 298° del RSSO.

- a) Ha acreditado el cumplimiento de la recomendación impuesta en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 11 de septiembre de 2014 dentro del plazo otorgado. Adjunta copia del escrito donde comunica dicho hecho.
- b) Asimismo, menciona que la obligación por la que se le pretende multar no recae en el titular minero, sino en los trabajadores, tal como se puede apreciar en el inciso a) del artículo 298° del RSSO. De este modo, el inicio de un procedimiento administrativo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

sancionador amparado en el presunto incumplimiento de dicho artículo, configura una flagrante violación al Principio de Legalidad.

3.3 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

- a) Como puede apreciarse en el Informe de Supervisión (punto 16.2, página 16), los supervisores reconocen que los sistemas de transmisión de las chancadoras, fajas transportadoras, tambor y bombas para soluciones cuentan con guardas de seguridad, lo cual acredita el cumplimiento de las medidas de seguridad en sus instalaciones. Por ello, la observación N° 2 dejada en el Acta de Cierre de Supervisión es una oportunidad para la mejora continua que no debe ser considerada como un incumplimiento a las normas de seguridad.
- b) Los supervisores no han observado algún tipo de falla o desperfecto mecánico que evidencie la existencia de un inadecuado mantenimiento de las poleas de cabeza y cola de la faja transportadora que ponga en riesgo la seguridad, solo manifestaron que las condiciones de seguridad podrían mejorarse con la instalación de una guarda de seguridad, otorgando así un plazo de quince (15) días para ello. Tal recomendación fue implementada el día 16 de septiembre de 2014, antes que se venza la fecha límite otorgada.

Resulta inaplicable el artículo antes indicado, ya que la recomendación impuesta no constituye la imputación de un desperfecto mecánico sino la posibilidad de una mejora continua.

3.4 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El artículo 38° del RPM refiere a la obligación de contar con resolución de autorización para funcionamiento, cuestión que cumple, por lo que resulta arbitrario la aplicación de dicho artículo y contrario al Principio de Legalidad.
- b) El cálculo realizado por los supervisores para determinar el presunto incumplimiento es errado y carece de sustento en tanto no existe un criterio que indique se debe considerar únicamente los días de operación, cuando lo real para la ejecución del cálculo de la capacidad de la planta está referido a días calendario, tal cual como se realizan los reportes mensuales (ESTAMIN), anuales (DAC) y se obtiene la producción mínima anual.

La empresa sustenta sus argumentos con las Resoluciones de Consejo Directivo N° 496-2007-OS/CD y N° 618-2007-OS/CD, así como las Resoluciones de Gerencia General N° 001039 y N° 001040.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Cuestión previa.**

Debemos señalar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada a la concesión de beneficio "Planta de Lixiviación SX Cuajone" se recopilaron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar definida previamente, los mismos que sirvieron de sustento al inicio del presente procedimiento.

El numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentran las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 298° del RSSO. *La chancadora primaria de quijada 30" X 42" y la chancadora cónica HP-500 no disponen de un sistema de supresión de polvo en los puntos de descarga.*

El inciso a) del artículo 298° del RSSO establece lo siguiente:

"En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

a) Emplear colectores (gravimétricos, electro filtros y otros), atomizadores de agua y riego adecuado de los pisos en los puntos de descarga de mineral, en las chancadoras y otros como el patio de concentrados, en los que pudieran generarse partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral. (...)"

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: *"Se constató que no disponen de un sistema de supresión de polvo en los puntos de descarga de la chancadora primaria de quijada 30" x 42" y chancadora secundaria cónica HP-500" (fojas 35). Ello se puede observar en las fotografías N° 7 y 8 (fojas 45).*

SOUTHERN PERÚ, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2014, informó lo siguiente:

"- Se colocó cobertor de faja, para que el polvo no salga del Hopper (...).

- Se instaló línea presurizada de agua y aire, que evita que se disperse el polvo y mineral se mantenga húmedo. (...)

- Se instaló líneas de agua y aire sobre la faja 01. (...)

- Se instaló líneas de agua y aire, al retorno de Chancadora Secundaria, (...) también se instaló líneas de agua y aire sobre las fajas N° 6 y 7 que van al tambor aglomerador (...)"

Adjuntó fotografías (fojas 141 y 142).

Respecto al descargo a), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, la verificación del cese de la infracción imputada al haberse cumplido con la recomendación según lo indicado por SOUTHERN PERÚ, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Referente al descargo b), cabe señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

El inciso a) del artículo 298° establece efectivamente que los trabajadores deberán emplear colectores (gravimétricos, electro filtros y otros), atomizadores de agua y riego adecuado de los pisos en los puntos de descarga de mineral, en las chancadoras y otros como el patio de concentrados, en los que pudieran generarse partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral; sin embargo, conforme a la imputación realizada, la chancadora primaria de quijada 30" X 42" y la chancadora cónica HP-500 no disponían de un sistema de supresión de polvo en los puntos de descarga.

Es obligación del titular minero proporcionar al trabajador los equipos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, cuestión que no se cumplió en este caso, por tal motivo, la obligación antes citada posee en un extremo referido a la obligación de uso por parte del trabajador de dichos equipos, pero también establece la obligación del titular minero que le provea dichos colectores o atomizadores en áreas donde se pueda generar partículas de suspensión y polvo, cuestión que no se cumplió en el presente caso.

Por tal motivo, no se puede argumentar que la infracción imputada solo refiere a la obligación de los trabajadores, dado que estos naturalmente para que puedan cumplir sus obligaciones deben estar provistos de estos equipos, es por ello que al momento de tipificar dicha infracción se considera en el numeral 1.3.7 "*Disposiciones de Seguridad en Plantas de Beneficio*", dado que los equipos mencionados se relacionan con la gestión de seguridad de las operaciones en la actividad minera, por tanto, no existe vulneración al Principio de Legalidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Las poleas de cabeza de cola de la faja transportadora, instaladas en la zona del electro imán no tienen guardas de seguridad.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

a) *Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas. (...)*”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: *“Las poleas de cabeza y cola de la faja transportadora instalada en la zona del electro imán no tienen guardas de seguridad”* (fojas 35). Ello se puede observar en las fotografías N° 27 y 28 (fojas 55).

SOUTHERN PERÚ, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2014, informó lo siguiente: *“Se colocó guardas de seguridad en las poleas de cabeza y cola de la faja transportadora instalada en la zona del electro imán (...)”* (fojas 137). Adjuntó fotografías (fojas 138).

Respecto al descargo a), cabe mencionar que si bien la empresa supervisora indicó en la Matriz de Supervisión, punto 16.2 (fojas 24), que: *“Los sistemas de transmisión de las chancadoras, fajas transportadoras, tambor y bombas para soluciones cuentan con guardas de seguridad”*; en el mismo punto se señaló que: *“(...) las poleas de cabeza cola de la faja transportadora del electro imán, (...) no tienen guardas de seguridad”*.

Durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de guardas de seguridad en las poleas de cabeza y cola de la faja transportadora instalada en la zona del electro imán, como bien se observa en las fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión. Cabe precisar que las guardas de seguridad constituyen barreras físicas diseñadas como parte de las maquinarias, equipos y herramientas que tienen como finalidad ofrecer condiciones de seguridad en las operaciones.

En ese sentido, durante la supervisión se verificó que el titular minero no contaba con condiciones de seguridad adecuadas para el desarrollo de sus operaciones en la faja transportadora instalada en la zona del electro imán, incumpliendo así el inciso a) del artículo 364° del RSSO.

En relación al descargo b), debemos indicar que la base legal imputada no hace solo referencia al mantenimiento de maquinarias, equipos y herramientas, sino también a su protección y uso, tal como se puede observar en el primer párrafo del artículo 364° del RSSO.

En ese sentido, el que no se haya presentado algún tipo de falla o desperfecto mecánico en las poleas de cabeza y cola de la faja transportadora, no exime de responsabilidad al titular minero en cuanto al cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 364° del RSSO.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la recomendación impuesta no tiene carácter de *“mejora continua”*, ya que la misma responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada durante la visita de supervisión. En este caso, dicho hecho está relacionado al incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, si bien la empresa manifiesta en sus descargos que la recomendación fue levantada el día 16 de septiembre de 2014, no se acredita lo señalado en algún medio

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
04 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2016

probatorio, por lo que se considera como fecha de subsanación el día 25 de septiembre de 2014, fecha de comunicación al Osinergmin (fojas 135 a 138).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *El titular minero operó la “planta de Lixiviación SX Cuajone” por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 3,100 TM/Día en la Resolución Directoral N° 988-2009-MEM/DGM/V durante los años 2011, enero, marzo a diciembre del 2012, 2013 y enero a setiembre del 2014.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”

Conforme al balance metalúrgico de la concesión de beneficio “Planta de Lixiviación SX Cuajone” presentado por SOUTHERN PERÚ (fojas 155 a 161), se ha verificado la siguiente información:

AÑO	Mes	TMS Mensual	Días/Mes	Promedio TM/día	TMS Autorizado	Exceso (%)
2011	Enero	89383	25	3575.320	3100	15.33
	Febrero	75366	24	3140.250	3100	1.30
	Marzo	95031	27	3519.667	3100	13.54
	Abril	88120	26	3389.231	3100	9.33
	Mayo	95970	22	4362.273	3100	40.72
	Junio	92896	25	3715.840	3100	19.87
	Julio	96070	26	3695.000	3100	19.19
	Agosto	96087	27	3558.778	3100	14.80
	Septiembre	92850	26	3571.154	3100	15.20
	Octubre	96015	25	3840.600	3100	23.89
	Noviembre	88376	26	3399.077	3100	9.65
	Diciembre	96075	27	3558.333	3100	14.78
2012	Enero	96091	26	3695.808	3100	19.22
	Marzo	90245	27	3342.407	3100	7.82
	Abril	92131	24	3838.792	3100	23.83
	Mayo	96084	27	3558.667	3100	14.80
	Junio	92984	25	3719.360	3100	19.98
	Julio	96096	26	3696.000	3100	19.23

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2016

	Agosto	96091	25	3843.640	3100	23.99
	Septiembre	92095	24	3837.292	3100	23.78
	Octubre	95385	27	3532.778	3100	13.96
	Noviembre	92633	25	3705.320	3100	19.53
	Diciembre	95752	26	3682.769	3100	18.80
2013	Enero	96061	25	3842.440	3100	23.95
	Febrero	79550	24	3314.583	3100	6.92
	Marzo	96085	25	3843.400	3100	23.98
	Abril	92946	23	4041.130	3100	30.36
	Mayo	96062	25	3842.480	3100	23.95
	Junio	92999	24	3874.958	3100	25.00
	Julio	96032	27	3556.741	3100	14.73
	Agosto	96086	27	3558.741	3100	14.80
	Septiembre	92788	24	3866.167	3100	24.72
	Octubre	96082	27	3558.593	3100	14.79
	Noviembre	92946	26	3574.846	3100	15.32
	Diciembre	95968	25	3838.720	3100	23.83
2014	Enero	96087	25	3843.480	3100	23.98
	Febrero	86698	23	3769.478	3100	21.60
	Marzo	95985	25	3839.400	3100	23.85
	Abril	92920	25	3716.800	3100	19.90
	Mayo	96076	27	3558.370	3100	14.79
	Junio	92938	24	3872.417	3100	24.92
	Julio	96094	25	3843.760	3100	23.99
	Agosto	96096	25	3843.840	3100	23.99
	Septiembre	92992	24	3874.667	3100	24.99

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 988-2009-MEM-DGM/V de fecha 16 de diciembre de 2009 (fojas 152), la DGM autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Planta de Lixiviación SX Cuajone" a una capacidad ampliada de 3,100 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo enero de 2011 a septiembre de 2014, en los meses de enero a diciembre de 2011, enero, marzo a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013 y enero a septiembre de 2014, SOUTHERN PERÚ operó su concesión de beneficio "Planta de Lixiviación SX Cuajone" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 3,100 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Respecto al descargo a), se debe señalar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse una nueva autorización de funcionamiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

04 FEB 2016

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos¹:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

Conforme a la anterior, SOUTHERN PERÚ obtuvo la Resolución Directoral N° 988-2009-MEM-DGM/V de fecha 16 de diciembre de 2009 por la que la DGM le permitió ampliar su capacidad de 2,100 a 3,100 TM/día, en consecuencia, dicha Resolución solo le permitía operar la "Planta de Lixiviación SX Cuajone" a una capacidad de 3,100 TM/día y debió obtener una nueva autorización funcionamiento que amplíe su capacidad para operar por encima de 3,100 TM/día.

De esta forma, esta exigencia se encuentra acorde con el marco legal vigente, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, ni mucho menos su aplicación constituye una arbitrariedad como pretende SOUTHERN PERÚ en sus descargos.

Referente al descargo b), en la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio se considera la capacidad para procesar el mineral en TM/día, capacidad que es evaluada por la autoridad minera para permitir el funcionamiento en condiciones de seguridad.

En efecto, conforme al artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento.

Para determinar el cumplimiento de la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio se debe calcular el promedio diario del mineral tratado en la planta, para lo cual se divide el mineral tratado en el mes entre la cantidad de días de cada mes que reporta operación teniendo en cuenta el balance mensual o la Declaración Estadística Mensual; en caso el titular minero opere su planta de beneficio en periodos inferiores al mes, para determinar si cumple con el límite diario autorizado, corresponde considerar los días de operación indicados por el titular.

En el presente caso, conforme a la información proporcionada por SOUTHERN PERÚ en su balance metalúrgico, para calcular el promedio diario del mineral tratado de la concesión

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

de beneficio “Planta de Lixiviación SX Cuajone”, se ha dividido el tonelaje mensual tratado entre el número de días del mes que reporta producción, conforme a lo indicado por la empresa, lo cual arroja un resultado exacto que determina si la empresa ha excedido su capacidad instalada autorizada diaria. En tal sentido, el cálculo se realizó sobre la base de un método que da evidencia sobre el exceso o no de la capacidad instalada.

En el presente caso, no resulta procedente calcular la promedio diario de mineral tratado considerando todos los días del mes, dado que se evidencia que ha existido operación en un determinado número de días y no resulta técnicamente justificable dividir el mineral tratado de la planta de beneficio entre días no operativos (dedicados a paradas por mantenimiento, técnicas, etc.), supuesto que arrojaría un resultado inexacto.

En ese sentido, la Resolución de la DGM autorizó a SOUTHERN PERÚ a operar con una capacidad de 3,100 TM diarias, de manera que el operar por encima de dicha capacidad supone un incumplimiento al no contar con Resolución para funcionar bajo dichos parámetros, lo cual configura una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Finalmente, en relación a las Resoluciones de Consejo Directivo y de Gerencia General de Osinergmin mencionadas por la empresa en sus descargos (fojas 198 a 207), si bien las mismas refieren a procedimientos administrativos sancionadores donde se consideró la Declaración de Estadística Mensual para imputar incumplimiento por no contar con autorización para operar por encima de la capacidad autorizada, cabe precisar que en el presente caso durante la instrucción preliminar (investigación) se pudo obtener información más detallada donde se pudo conocer los días que la empresa operó efectivamente durante cada mes, que permitió determinar que durante el mismo operó sin autorización por encima de la capacidad autorizada de 3,100 TM/día.

En relación al Informe indicado en el punto 1.4 de los antecedentes (fojas 208 a 212), debemos indicar que la DGM mediante Resolución Directoral N° 988-2009-MEM-DGM/V de fecha 16 de diciembre de 2009, autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta de Lixiviación SX Cuajone” a la capacidad ampliada de 3,100 TM/día, sin que en dicha resolución establezca límites superiores a la capacidad instalada autorizada.

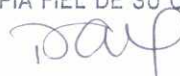
Ahora bien, el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG señala: “*Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley*”; por tanto, teniendo el Informe carácter no vinculante, no deroga, modifica o rectifica el contenido de la Resolución Directoral N° 988-2009-MEM-DGM/V de fecha 16 de diciembre de 2009.

En ese sentido, encontrándose dicha resolución firme, no habiendo sido objeto de nulidad, el titular minero se encuentra obligado a su cumplimiento en los términos establecidos en la misma.

Sin perjuicio de ello, respecto al exceso (margen de tratamiento por encima de lo autorizado) corresponde señalar lo siguiente:

- La autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de la capacidad instalada (tonelaje de mineral que ingresa a la planta).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

En efecto, al momento de solicitar la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se debe incluir toda la información técnica considerando las variables a que hacen referencia el Informe de la DGM y que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento, de manera que la autorización a emitir por la DGM tenga en cuenta tales aspectos.

Luego de emitida la autorización de funcionamiento y de realizada la supervisión correspondiente por parte de Osinergmin, no resulta viable que el titular minero presente información para que mediante un informe, en vía de interpretación, se pretenda modificar la autorización emitida por la DGM para incluir un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, eludiendo así el procedimiento vigente que corresponde en estos casos, vale decir, solicitar la ampliación de la capacidad instalada.

- El Informe propone una “compensación” en el periodo anual siguiente, para de esta manera compensar los excesos hasta el 1% sobre la capacidad instalada autorizada en que hubiera incurrido el titular minero durante el año anterior. Ello supondría exceder la capacidad instalada aprobada sin contar con una modificación de la misma (ampliación) de manera permanente.
- Se debe tener en cuenta que el derecho de vigencia se abona en función de la capacidad instalada aprobada (artículo 46° de la LGM), por lo que admitir la interpretación de la DGM supondría que no se aplique el pago de derecho de vigencia respecto del margen de exceso de tratamiento por encima de lo autorizado.

Respecto a la adopción del promedio diario anual para fiscalizar la capacidad autorizada corresponde señalar lo siguiente:

- La capacidad instalada se asocia con el mineral de mina que ingresa a planta, mientras que la producción está asociada al producto final; para fines de la capacidad instalada no resulta procedente considerar el producto final, la producción anual o la producción mínima.
- A partir de la aprobación de las autorizaciones de funcionamiento por parte de la DGM, Osinergmin realiza sus funciones de supervisión y fiscalización; de manera que todo lo relacionado con la supervisión del cumplimiento de la capacidad instalada autorizada, que incluye aspectos tales como el periodo en que se evalúa, resulta de competencia de Osinergmin.
- La verificación del cumplimiento de la capacidad instalada autorizada, debe efectuarse considerando el promedio en un periodo mensual.
- Admitir el promedio diario anual limita indebidamente el ejercicio de la facultad supervisora y fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.
- Finalmente, cabe indicar que la DGM en el Informe considera “(...) una variación de 1% máximo en el acumulado anual, lo que deberá ser compensado del nuevo periodo anual”²

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

11

04 FEB 2016

(el subrayado es nuestro), en el supuesto que se admitiera esta opinión, ello conllevaría a que la supervisión del cumplimiento de las autorizaciones de funcionamiento por parte de Osinergmin se tendría que ejecutar recién a partir del tercer año de realizadas las operaciones, postergación inadmisibles que limita indebidamente las funciones de Osinergmin y permitiría operaciones sin supervisión por dos años calendario.

Por tanto, la verificación de la capacidad instalada en forma mensual se adecúa a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LGPA, por las siguientes razones:

- Recoge la información del balance metalúrgico mensual reportado por el propio titular.
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- El promedio mensual permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG respectivamente, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso a) del artículo 298°, inciso a) del artículo 364° del RSSO y artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

² Numeral 4.3 del Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM.

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SOUTHERN PERÚ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 298° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN PERÚ no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2014 (fojas 141 y 142), SOUTHERN PERÚ informó la implementación de líneas de agua y aire que evitan que se disperse el polvo y el mineral se mantenga húmedo, cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 298° del RSSO (atomizador de agua). Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN PERÚ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo N° 1 de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 298° del RSSO	1.07

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, SOUTHERN PERÚ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN PERÚ no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2014 (fojas 137 y 138), SOUTHERN PERÚ informó la instalación de guardas de seguridad en las poleas de cabeza y cola de la faja transportadora instalada en la zona del electro imán. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN PERÚ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo N° 1 de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	0.99

- 5.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, SOUTHERN PERÚ ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2016

- No se considera atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que no solicitó una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 3,100 TM/día.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que SOUTHERN PERÚ no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN PERÚ por la presente infracción, conforme se detalla en los Anexos de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	1,952.68

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011673601

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011673602

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, con una multa ascendente a mil novecientas cincuenta y dos con sesenta y ocho centésimas (1,952.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011673603

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


.....
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2016**

indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

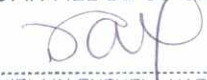
Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 03/02/2016 17:39:51
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

ANEXO N° 1

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. Cálculo de la multa asociada por la infracción al inciso a) del artículo 298° del RSSO.

La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado:

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa informó las medidas que efectuó para regularizar la situación de incumplimiento.

Se costea la implementación del sistema de supresión de polvo en los puntos de descarga.

Cuadro N° 1: Costos globales

Descripción	Monto
Costo global de sistema de supresión de polvos: Preliminares: Levantamiento de información, elaboración de dibujos, generación de vales y requisiciones. Materiales: Tuberías, accesorios, ángulos de acero, pernos, válvulas de 1" y 1/2", rodadores, pintura, soldadura. Mano de Obra: Mecánico, Soldador. Supervisor. Equipos y Herramientas: Máquina de Soldar, roscador de tubos, llaves manuales, equipo de pintar (US\$, septiembre 2014).	6,823.00
Tipo de Cambio, septiembre 2014	2.865
Costo global de sistema de supresión de polvos (S/. septiembre 2014).	19,547.585

Fuente: Fojas 125 del expediente administrativo sancionador

En relación al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia Planta, quien es el responsable directo de supervisar y dirigir el trabajo aplicando procedimientos y estándares de seguridad en planta. De acuerdo a PwC^4 , el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se

⁴ El *Salary Pack* es un producto que *Price Water House Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015. No se considera la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a septiembre de 2014 (116.11). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 10,079.37**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
1 Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC febrero 2015			117.20
IPC septiembre 2014			116.11
Tasa Inflación setiembre de 2014 a febrero de 2015			0.93%
Costo por Especialista Encargado (S/. septiembre 2014)			10,079.37

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales, equipos y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 29,626.96, equivalente a **US\$ 10,341.16** a septiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (57 días)⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁷ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 211.49**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2014 (S/. 2.926 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (diciembre de 2015), dando un valor de S/. 647.59. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión⁸, obteniéndose el Factor B por S/. 4,987.57, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 4,239.44**, es decir, **1.07 UIT**⁹.

Cálculo de multa por infracción al inciso a) del artículo 298° del RSSO

Multa (S/.)	4,239.44
Multa (UIT)	1.07

2. Cálculo de la multa asociada por la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Costo Postergado:

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa informó las medidas que efectuó para regularizar la situación de incumplimiento.

El costo de subsanación se calculará en base a estimaciones de los costos preliminares, por personal, materiales y equipos necesarios para que al momento de la supervisión la empresa no hubiese incurrido en infracción al RSSO.

⁶ Periodo transcurrido entre la fecha de detección de la infracción (10 de septiembre de 2014) hasta la subsanación de la observación (6 de noviembre de 2014).

⁷ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

[Firma]

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

Cuadro N° 3: Costos globales

Descripción	Monto
Costo Global de Barandas para cabeza y cola de faja transportadora Preliminar: Levantamiento de Información, Elaboración de dibujos, Generación de vales y requisiciones. Materiales: Expandex Metal, Bisagras, Ángulos de acero, pernos, pintura, soldadura. Mano de Obra: Mecánico, Soldador, Supervisor. Equipos y herramientas: Máquina de Soldar, roscador de tubos, llaves manuales, equipo de pintar (US\$, septiembre 2014).	3,130.00
Tipo de Cambio, septiembre 2014	2.865
Costo global de barandas para cabeza y cola de faja transportadora (S/. septiembre 2014).	8,967.31

Fuente: Fojas 127 del expediente administrativo sancionador

En relación al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia Planta, quien es el responsable directo de supervisar y dirigir el trabajo aplicando procedimientos y estándares de seguridad en planta. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a septiembre de 2014 (116.11). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 10,079.37**.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
1 Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			10,173.58
IPC febrero 2015			117.20
IPC septiembre 2014			116.11
Tasa Inflación setiembre de 2014 a febrero de 2015			0.93%
Costo por Especialista Encargado (S/. septiembre 2014)			10,079.37

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales, equipos y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 19,046.68, equivalente a **US\$ 6,648.16** a septiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (15 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 35.51**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de septiembre de 2014 (S/. 2.865 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (diciembre de 2015), dando un valor de S/. 106.71. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por S/. 4,608.96, el cual se divide

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹¹ Periodo transcurrido entre la fecha de detección de la infracción (10 de septiembre de 2014) hasta la subsanación de la observación (25 de septiembre de 2014).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,917.61**, es decir, **0.99 UIT**.

Cálculo de multa por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/.)	3,917.61
Multa (UIT)	0.99

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Factor B o Beneficio Ilícito:

Para el cálculo del beneficio ilícito, se cuenta con las utilidades netas de SOUTHERN PERÚ¹² para los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

Cuadro N° 5: Utilidades Netas de SOUTHERN PERÚ

Año	Utilidad Neta (miles de dólares)	T.C.	Utilidad Neta (S/.)
2011	1,078,063	2.755	2,969,749,549
2012	993,605	2.638	2,621,321,231
2013	716,318	2.703	1,936,051,388
2014	565,732	2.839	1,606,328,767

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), BCRP.

De las utilidades netas se obtienen las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de cada mes. Posteriormente, dichos montos son multiplicados por el tipo de cambio, para luego ser actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ascienden a **S/. 9,395,082,576.23**.

Cuadro N° 6: Utilidades del periodo en infracción de SOUTHERN PERÚ

Año	Meses	Utilidad Neta(S/.)	Utilidad neta a fecha de cálculo de multa (S/.)
2011	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre	2,969,749,549.00	3,379,046,012.14
2012	Enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	2,413,620,915.33	2,675,389,741.93
2013	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	1,936,051,388.16	2,086,362,190.33
2014	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre	1,201,445,899.70	1,254,284,631.83
Total Utilidad del periodo ilícito - SOUTHERN PERÚ (S/.)			9,395,082,576.23

Fuente: SMV, BCRP, GFM. Elaboración: GFM.

Las utilidades obtenidas por SOUTHERN PERÚ en el periodo de infracción son ajustadas por la participación en el valor de la producción asociada a la concesión de beneficio "Planta de Lixiviación SX Cuajone" (0.90%)¹³, el factor por exceso (16%)¹⁴ y por el valor agregado que

¹² Estados financieros, obtenidos del portal web de la Superintendencia de Mercado de Valores.

¹³ Relación entre la valorización de cátodos obtenidos por la planta de lixiviación Cuajone con mineral proveniente de la unidad minera Cuajone I y la unidad minera Cocotea (hoy Acumulación Cuajone) y la valorización de productos vendibles de SOUTHERN PERÚ en el

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2016

proporciona la fase metalúrgica (60.06%)¹⁵; obteniéndose un beneficio ilícito de S/. 8,119,045.63.

Aplicación de metodología:

El beneficio ilícito obtenido se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. Por tanto, el valor base calculada B/P es S/. 8,119,045.63.

En la presente infracción se compara con el Valor Tope de la escala (S/. 39,500,000.00, equivalente a 10,000 UIT) y adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es igual a S/. 8,119,045.63.

Cuadro N° 7: Ventas de la SOUTHERN PERÚ – 2015

Ventas SOUTHERN 2015 (US\$)	TC promedio 2015	Valor de Ventas SOUTHERN 2015 (S/.)
2,027,645,859	3.186	6,460,263,635.91

Fuente: ESTAMIN-MEM, BCRP. Elaboración: GFM.

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, no se considera el factor de graduación “*circunstancia de comisión de la infracción*”¹⁶ sobre el valor base Q₁, y se tiene el monto de S/. 8,119,045.63. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se aplica el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de SOUTHERN del ejercicio fiscal 2015)¹⁷, que alcanza los S/. 6,460,263,635.91. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el valor base Q₁ y el 1% de VV se obtiene el valor base de la multa en S/. 8,119,045.63.

Al monto M se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del 5%, obteniéndose una multa de S/. 7,713,093.35 o 1,952.68 UIT¹⁸.

Cálculo de multa por infracción al artículo 38° del RPM

Multa calculada (S/.)	7,713,093.35
Multa (UIT)	1,952.68

Fuente: SOUTHERN PERU, MINEM, GFM. Elaboración: GFM.

periodo de infracción. Ver ANEXO N° 2.

¹⁴ Factor = (TM ejecutadas – TM autorizadas)/ TM ejecutada, en el periodo de infracción. Ver ANEXO N° 2.

¹⁵ La planta de beneficio “Planta de Lixiviación SX Cuajone” otorga al mineral un valor agregado de 60.06%. Ver ANEXO N° 3.

¹⁶ SOUTHERN PERÚ no solicitó una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 3,100 TM/día.

¹⁷ El valor de ventas del año 2015 para SOUTHERN PERÚ asciende a S/. 6,460,263,635.91, según la Declaración Estadística Mensual - ESTAMIN. Ver ANEXO N° 2.

¹⁸ El tope de la multa es 10,000 UIT, por lo que el valor de la multa (1952.68 UIT) resulta superior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21

04 FEB 2016

ANEXO N° 2

Cuadros complementarios al cálculo de multa por infracción al artículo 38° del RPM

Cuadro N° 8:

Participación de la Planta de Lixiviación SX Cuajone en el periodo de infracción

Producto	Valor (US\$)
Valorización del cobre Sx-EW producidos en la planta de lixiviación SX Cuajone provenientes de las UM Cuajone I y Cocotea (hoy Acumulación Cuajone). ^(a)	91,236,537
Valorización de productos del proceso de refinación (refinado de cobre, oro, plata y selenio) y valorización de productos vendibles de cobre blíster; cobre y molibdeno de flotación; cobre SX-EW; y ácido sulfúrico. ^(a)	10,143,039,619
Participación de la Fundición	0.90%

(a) Valorización considerando el precio unitario obtenido, para cada producto, del reporte anual de ventas (Estamin/ Reporte de producción/destino de la producción) y cantidades de la Declaración estadística mensual.

Fuente: ESTAMIN-MINEM. Elaboración: GFM

Cuadro N° 9:

Período de Beneficio Ilícito: Meses de Infracción por encima de los 3,100 TMD

Periodo	TM ejecutadas Anual	TM autorizadas Anual
Enero - diciembre 2011	1,102,239.00	948,600.00
Enero, marzo - diciembre 2012	1,035,587.00	874,200.00
Enero - diciembre 2013	1,123,605.00	936,200.00
Enero - septiembre 2014	845,886.00	691,300.00
Suma Totales	4,107,317.00	3,450,300.00
Ratio de Exceso = (TME-TMA)/TME		16.00%

Fuente: SOUTHERN PERÚ. Elaboración: GFM

Cuadro N° 10:

Valor de Ventas de SOUTHERN PERÚ, Año 2015

Valor de Ventas SOUTHERN 2015 (US\$)	TC promedio 2015	Valor de Ventas SOUTHERN 2015 (S/.)
2,027,645,859	3.186	6,460,263,635.91

Fuente: MINEM, BCRP. Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016

ANEXO N° 3

Valor agregado del proceso metalúrgico de productos refinados (oro refinado y cátodos de cobre) que provienen de Lixiviación en PAD'S

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)^{19}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)$$

Donde:

VB_{Total} : Valor Bruto Total, para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del ESTAMIN.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.

$VA_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Valor Agregado de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro).

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la Fase de refinación.

VA_{Total} : Valor Agregado Total

- b) Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁰, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré, cátodos de cobre, oro y plata refinados; así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como *input* del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero²¹. Por lo que el Valor Agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del *stock* de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (costo de mina ajustado y costo de planta).

¹⁹ $C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + C_{Ref} = CC_{planta \text{ Estamin}}$ Empresas que producen oro refinado y cátodo de cobre.

²⁰ Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de siete (7) unidades mineras.

²¹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70%, respectivamente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2016

- d) Las unidades mineras que obtienen oro, plata y cobre cátodo SX-EW refinados presentan en promedio el 60.06%²² de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (desde PAD hasta Refinería).
- e) En relación al presente expediente se aplicará como factor de la fase metalúrgica en el cálculo del beneficio ilícito asociado a la planta de beneficio "Planta de Lixiviación SX Cuajone" el factor de 60.06%.

²² De una muestra de siete Unidades Mineras "Ac. Mariela", "Pucamarca", "Apumayo", "Ac. Anabi", "Ac. La Arena", "Chapi" y "Cerro Verde 1, 2, 3" se obtiene: $VA_{Total} = 39.94\% VA_{Mina} + 60.06\% VA_{PAD - Fund - Refinería}$

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 FEB 2016